



INFORME SECRETARIAL. 2021-00361 00. Villavicencio, 27 de septiembre de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por intermedio de apoderada por el señor **FROILAN ARMANDO ALVAREZ MARQUEZ**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- **Deberán corregirse** los fundamentos de derecho, omitiendo toda alusión al derogado Código de Procedimiento Civil e invocando las disposiciones procesales vigentes.
- 2.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá omitirse todo lo relacionado a cuantía en este asunto, al ser irrelevante, toda vez que esta clase de procesos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía.
- 3.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, **ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, en caso de ignorarse un canal digital al cual remitir la documental pertinente.**
- 4.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001, es decir, la conciliación extrajudicial.
- 5.- Al haberse conferido poder especial conforme con el art. 74 del CGP, deberá aportarse el reverso del folio correspondiente, al no constar el reconocimiento notarial de dicho documento.

La subsanación y demanda deberán presentarse debidamente integradas en un escrito.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 112 del 19**

NOVIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria